



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2133/2016 Y
ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.2133/2016 y RR.SIP.2135/2016 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de junio de dos mil dieciséis, a través de sistema electrónico “**INFOMEX2**”, mediante las solicitudes de información con folios 0327200184116 y 0327200184416, el particular requirió respecto a dos personas morales de su interés, en **copia certificada**:

“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “REUBICACION” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada....Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública” (sic)

II. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información, contenidas en los oficios AEP/UT/RSIP/0427 y 0430/2016, ambos de la misma fecha, suscritos por la Unidad de Transparencia, exponiendo lo siguiente:

“... ”

*Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de*

octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, por lo que la repuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la información generada con anterioridad a la Delegación de Facultades a esta Autoridad en el Marco de la Publicidad Exterior o bien en relación a la inscripción o instrumentación del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los “LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

No siendo óbice a lo anterior, en el ámbito de competencia de esta Autoridad, se informa que esta autoridad **no cuenta con expediente denominado “REUBICACIÓN”**, respecto de la **persona moral...**, sin embargo de la exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encontró que respecto a la **elaboración** del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, en relación que a la **persona moral...** se tuvo como antecedente el expediente que se precisa a continuación:

...

En este tenor, el expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Y que si bien, con fecha 18 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 EL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, con base en las cuales la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar o identificar a las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en el citado programa, así como de sus respectivos inventarlos de anuncios, siendo base, para dotar a cada participante de certeza jurídica en relación a las asignaciones, con las cuales deban ser beneficiados en el Reordenamiento en Nodos y Corredores Publicitarios. En este orden de ideas, el



citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los actos denominados "Licencia" o "Permiso Administrativo Temporal Revocable", que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas y beneficiadas para llevar a cabo la explotación de la actividad de publicidad exterior.

*Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.*

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

*En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el **carácter de restringida en su modalidad de Reservada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, al resolver el diversos Recurso de Revisión 200/2016 y 308/2016.

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016, del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

*En este sentido, en razón a la **elaboración** del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, que derivó de las "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las personas físicas y morales dedicadas a la Publicidad Exterior en el Distrito Federal" las ubicaciones de la **persona moral** que solicita atendieron a la Minutas número..., mismas que se remiten de forma gratuita en versión pública atendiendo a la clasificación realizada con fecha 7 de abril de 2015, atendiendo al cumplimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP.0257/52014, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 28 de octubre de 2011, en el que en su parte conducente establece:*

"...En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente,"

*Derivado de lo anterior, **atendiendo a que los datos personales que contiene la minuta que se remite ya fueron clasificados y atienden a la misma naturaleza, es que la minuta referida se remite en versión pública, por lo que no procede la expedición de la copia certificada que solicita.***
...” (sic)

A sus respuestas, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:



- Copia simple de las Minutas de Trabajo AEP/MU/001-2012 y AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, ambas del cinco de marzo de dos mil doce, por medio de las cuales, se llevó a cabo la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- Copia simple de la Minuta de Trabajo AEP/MU/002-2012 del veintitrés de agosto de dos mil doce, por medio de la cual se llevó a cabo la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- Copia simple de las minutas de trabajo SEDUVI-AEP/MURALES/001-2015 del cinco de noviembre de dos mil quince y SEDUVI-AEP/PW/001-2015 del veintitrés de noviembre de dos mil quince respectivamente, a través de las cuales, se llevó a cabo la revisión, depuración e integración del inventario de anuncios registrados en el *“Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*.
- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil quince del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del siete de abril de dos mil quince, por la que en cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0257/2014, se acordó la entrega en versión pública de veintiún minutas de trabajo de dos mil doce y sus anexos.
- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó información requerida en cincuenta y dos solicitudes de acceso a la información pública, en las que fue requerido el expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, por medio del cual se reconoció el inventario de diversas personas físicas y morales, en el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*.
- La información solicitada fue clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues la asignación de espacios publicitarios se encontraba en proceso, toda vez que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, llevarían a

cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas física y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendente a distribuir tales espacios.

- Los expedientes que integraban el Padrón Oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, con los que había de llevarse a cabo el Programa de Reordenamiento de la Imagen Urbana, se encontraba en proceso, por lo que su divulgación podía generar una ventaja en perjuicio de un tercero o del Sujeto Obligado, en virtud de que su divulgación podía dar origen a que las personas físicas y morales participantes o incorporadas al Programa, realizaran actos de sabotaje entre los participantes en dicho Programa, derivado de las percepciones que les generaba el ejercicio de la actividad publicitaria y en detrimento de la actividad recaudadora del Gobierno del Distrito Federal que por tal concepto realizaba, asimismo, de convertirse en referente susceptible de ser atacados por la delincuencia organizada o bien de actos de molestia innecesarios.
- Aunado a lo anterior, los documentos solicitados, presentados por las personas físicas y morales, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Programa, conformaban el patrimonio de una persona ya sea física o moral, teniendo que el patrimonio se componía de activos y pasivos y que en el caso concreto dichos registros constituían parte del activo, entendiendo como patrimonio el conjunto de bienes y derechos, por lo que en este sentido los registros presentados ante el Sujeto Obligado, era procedente clasificarla como confidencial de conformidad con el artículo 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que con la instalación de los mismos y registro respectivo, los inscritos en el Programa obtenían percepciones por concepto del ejercicio de la actividad publicitaria, que de divulgarse, originaría un uso indebido por la posible cuantificación que se realizara de los mismos y ocasionar poner en riesgo la seguridad de los titulares.
- Expedientes que constaban en los archivos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y que dichos expedientes que requerían los particulares, en los cuales constaban constancias y demás documentos cuyo contenido eran la base para

determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondían dentro de los nodos y corredores publicitarios.

III. El trece de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a las solicitudes de información, manifestando lo siguiente:

- “ ...
- **Agravios que me causa el acto impugnado.**
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio...

La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

Asimismo, no pasa desapercibido que de la información anexa a la respuesta proporcionada por el que el ente obligado solamente se limitó a adjuntar la minuta número...de fecha..., sin los anexos que la conforman y sin tomar en consideración la solicitud hecha en lo principal por mi representada, consistente en la documentación y/o expediente de la persona..., lo cual resulta por demás obvio que dicha documentación representa un todo y no solamente la minuta antes referida, es decir, la Autoridad del Espacio Público debió anexar a su respuesta toda la documentación que se obtuviera de la persona física en comento y la cual debe obrar en los archivos de dicha Autoridad.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se



encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que no cuenta con la información en virtud de que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y que la Autoridad del Espacio Público cuenta con competencia limitada; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento, también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico:

...

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la **Autoridad del Espacio Público**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de **ELIMINADO** en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la **Autoridad del Espacio Público**, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que **no** cuente en sus archivos con la información pública solicitada.

La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad, ya que los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial, se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Resultando obvio que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaría de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

*Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 **es un acto consumado y concluido**, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún “paso” o “fase” para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, **constituye un acto definitivo**.*

*En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que “Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.” **Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso.***

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaría antes mencionada, ya que en todo caso los criterios referidos, NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.

Así mismo la respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6º Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.



Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

....” (sic)

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, al existir identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes de información es el mismo, determinó acumular los recursos de revisión identificados con los números RR.SIP.2133/2016 y RR.SIP.2135/2016, esto con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con lo dispuesto con en el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso c) del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

De la misma forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0557/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“ ...

NO ES PROCEDENTE, el presente recurso, en razón de que la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, se encuentra debidamente fundada y motivada y no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

[Transcripción de la presente solicitud de información]

[Transcripción de la respuesta impugnada]

De la respuesta emitida se desprende:

a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.

b). Esta Autoridad no cuenta con el expediente denominado "SIN EXPEDIENTE", en razón de para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, ésta Autoridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de competencia de cada Ente, llevaron a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante

d). Por lo que respecta al participante..., se tuvo como antecedente los expedientes....

f). No es procedente proporcionar la información en copia certificada en razón de que el expediente que se menciona corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley.

g). En razón a la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, las ubicaciones de la persona moral de interés del ahora recurrente, atendieron a las Minutas número..., mismas que conforma la parte pública del expediente referido, proporcionándose en forma gratuita y acompañado de las actas de 7 de abril de 2015 y 8 de marzo de 2016, por contener las razones de la versión pública y clasificación que se informaron

En este orden de ideas, fue emitida respuesta al solicitante cubriendo todos y cada uno de los alcances de la solicitud, en la forma y términos que obra en los archivos de esta Autoridad y explicando los alcances de la respuesta emitida. Sin que constituya negativa alguna.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente de que esta Autoridad deba contar con los expedientes de cada anuncio, las mismas son improcedentes e infundadas, toda vez que el inventario de cada empresa, se compone por la relación de ubicaciones, más no de expedientes por unidad y que dicha relación con las ubicaciones son las que se relacionaron en el Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, por lo que en el caso que nos ocupa, no se limitó en forma alguna el Derecho de Acceso a la Información de la recurrente.

Aunado a lo anterior, debe desestimarse todas las manifestaciones relacionadas la forma en que fue elaborado el Padrón Oficial o en aquellas en las que realiza apreciaciones subjetivas en relación a dicho Padrón, en virtud de que el Recurso de Revisión no es el medio para hacer valer tales alcances y que no guardan relación alguna con el asunto que nos ocupa.



...” (sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado ofreció las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones. Por otra parte, en el mismo oficio formuló sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación, es un procedimiento que se encuentra en trámite y que la publicación del padrón oficial del 18 de diciembre del 2015, es una etapa del mismo, con lo cual no se encuentra finiquitado, el Programa referido, por lo que una vez que se concluya dará lugar a la asignación y reubicación de anuncios, de conformidad con el Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, bajo la correspondiente "declaratoria de conclusión".

SEGUNDO. El Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino que conforma un etapa de dicho procedimiento.

TERCERO. Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

CUARTO. Que el "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que en la actualidad, no ha concluido ni se ha finiquitado, toda vez

que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados, bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población, por lo que tiene el carácter de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida, prevé que la información definida por la misma como de ACCESO RESTRINGIDO, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como fue clasificada mediante con fecha 8 de marzo de 2016.

*Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia.
...” (sic)*

VI. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió un escrito sin fecha, a través del cual, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, ratificando su inconformidad con la respuesta emitida en atención a las solicitudes de acceso a la información.

VII. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión y formularon alegatos, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Instituto de Acceso a la Información Pública
De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 43, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones II, XXI, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Folio: 0327200184116 y 0327200184416</p> <p>“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente de los registros denominados “REUBICACION” dentro del Padrón</p>	<p>Oficios: AEP/UT/RSIP/0427 y 0430/2016 del veintidós de junio de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito</p>	<p>“La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo</p>

<p>Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona denominada....Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública” (sic)</p>	<p>Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, por lo que la repuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la información generada con anterioridad a la Delegación de Facultades a esta Autoridad en el Marco de la Publicidad Exterior o bien en relación a la inscripción o instrumentación del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas, atendiendo a los “LINEAMIENTOS PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA</p>	<p>5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>A través de la respuesta impugnada, se adjuntó únicamente la minuta..., asimismo, faltaron sus anexos, los cuales forman parte de la misma.</p> <p>La información solicitada es del interés general, por lo que su negativa constituye una violación grave al artículo 6 de la Carta Magna, al advertirse inconsistencias en las asignaciones para la instalación de anuncios, por lo que se debe transparentar el procedimiento e informar desde cuando forman parte del Programa, cuando suscribieron</p>
---	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

	<p><i>DEL DISTRITO FEDERAL”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de diciembre de 2004 y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 106 del 7 de septiembre de 2005, del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.</i></p> <p><i>No siendo óbice a lo anterior, en el ámbito de competencia de esta Autoridad, se informa que esta autoridad no cuenta con expediente denominado “REUBICACIÓN”, respecto de la persona moral..., sin embargo de la exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encontró que respecto a la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, en relación que a la persona moral... se tuvo como antecedente el expediente que se precisa a continuación:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En este tenor, el expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le</i></p>	<p><i>Convenio y cómo acreditaron la instalación o el retiro de anuncios.</i></p> <p><i>No se respetaron los espacios de las empresas debidamente inscritas, en el Programa de Reordenamiento.</i></p> <p><i>La negativa de entrega de la información, afecta la esfera jurídica de la recurrente, al haber suscrito un convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y seguir los lineamientos aplicables al Programa.</i></p> <p><i>El validar más anuncios y más empresas dentro del Padrón Oficial, afectará las reubicaciones de la recurrente, además de reducirse su participación en el mercado, de ahí la relevancia de conocer el incremento en el número de anuncios reconocidos, pues si las cosas se hicieron con apego a la</i></p>
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.</i></p> <p><i>Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:</i></p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. <i>Las previstas en los artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>INTERÉS QUE SE PROTEGE. <i>Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.</i></p> <p>DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. <i>De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados</i></p>	<p><i>legalidad, no habría por qué no publicar la información solicitada.</i></p> <p><i>El Sujeto recurrido manifiesta que su competencia es limitada, sin embargo, lo solicitado si es de su competencia tal y como lo prevé el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Además de que le fueron delegadas las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en latería de publicidad exterior, por lo que es evidente que debe tener en sus archivos la información solicitada, toda vez que realizó diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios y por ende el Sujeto Obligado debe contar con el sustento jurídico y documental que ampare la</i></p>
--	--	--

	<p><i>Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.</i></p> <p>PLAZO DE RESERVA. <i>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir los motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.</i></p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. <i>La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de</i></p>	<p><i>incorporación al Padrón Oficial.</i></p> <p><i>La falta de entrega de información pone de manifiesto una total falta de transparencia, pues se acrecentó el Padrón sin hacer del conocimiento de las empresas que tiene derechos adquiridos desde 2004.</i></p> <p><i>El 24 de julio de 2015, la recurrente firmó inventario que fue reconocido por la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de lo que se pone de manifiesto que el Sujeto recurrido revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas, por lo que es incuestionable que cuenta en sus archivos con la información solicitada.</i></p> <p><i>El Sujeto Obligado</i></p>
--	--	--

	<p><i>en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos</i></p>	<p><i>ésta constituye un proceso deliberativo y que el Padrón Oficial es solo una etapa del reordenamiento que terminará con la declaratoria de conclusión.</i></p> <p><i>Lo cual constituye un error, pues el Padrón Oficial es un acto consumando y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo".</i> (sic)</p>
--	--	---



recurso de revisión”, todas relativas a las solicitudes de información con folios 0327200184116 y 0327200184416, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, se desprende que el recurrente se inconformó con la negativa de información, derivada de la reserva del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, argumentando que la información debía ser entregada por ser de interés público, pues ésta afectaba su esfera jurídica al haber seguido los lineamientos del Programa de Reordenamiento, resultando que en el Padrón Oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el cual era un acto consumado y definitivo, se validaron más anuncios y empresas, con lo que se afectaría la reubicación de los anuncios del ahora recurrente, por lo que resultaba relevante conocer el número de anuncios reconocidos y si éstos se hicieron con apego a la legalidad, información que detentaba el Sujeto Obligado, al tener facultades para otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones en materia de anuncios, de lo que resultaba evidente que en sus archivos existiera lo solicitado, aunado a que se le proporcionaron únicamente las minutas respectivas, faltando sus anexos.

En consecuencia, resulta importante precisar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado en copia certificada, los documentos y/o expedientes de los registros denominados “*Reubicación*”, dentro del “*Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal*”, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, respecto a dos personas de su interés.

De ese modo, y a efecto de entrar al estudio de los agravios formulados, lo primero que se observa es que tratan esencialmente de controvertir las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues dichos agravios se



procede a analizar en razón de los agravios formulados por el recurrente, si las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente en cada uno de sus recursos de revisión, el cual se resume en la negativa de entrega de la información, con motivo de la reserva emitida por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, agregó diversas documentales con las que pretendió justificar la legalidad de la reserva de la información solicitada, consistentes en:

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil quince del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del siete de abril de dos mil quince, por la que en cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0257/2014, se acordó la entrega en versión pública de veintiún minutos de trabajo de dos mil doce y sus anexos.

Cabe precisar, que dicha documental, sirvió de base para que el Sujeto Obligado entregara al particular versión pública únicamente de las Minutas de Trabajo celebradas con las personas de su interés, por el que se llevó a cabo la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó información requerida

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Una vez precisado lo anterior, y atendiendo a que en las solicitudes de información, el interés del particular consistió en obtener **copia certificada** de los documentos y/o expediente de los registros denominados “*Reubicación*” dentro del “*Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal*”, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día dieciocho de diciembre de dos mil quince, relativos a dos personas de su interés.

Al respecto, se debe señalar que del análisis efectuado al Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la



expediente SEDUVI-AEP/MURALES/001-2015 y SEDUVI-AEP/PW/001-2015, integrados con motivo de la compilación de registros reportados por las personas de interés del particular, expedientes que se encuentran en los archivos del Sujeto recurrido, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, según lo **manifestado por el propio Sujeto recurrido.**

Expedientes, que de acuerdo con el *“Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”*, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, propuesta que debe contener:

- Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;
- El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- El domicilio para recibir notificaciones;
- Copia simple del Inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;
- El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico

(CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda,

- En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;
- La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado e! inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar,
- La ubicación del nodo propuesto; por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;
- En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;
- El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;
- El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;
- La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la

dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;

- El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y
- Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

Lo anterior, robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que el Sujeto Obligado, para atender la solicitudes de información, proporcione únicamente versión pública de las Minutas AEP/MU/001-2012 y AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, no obstante lo anterior, en primer término, dichas minutas se encuentran de manera incompleta y en segundo término, dicha información difiere de la que fue solicitada por el particular, pues en las solicitudes de información, materia del presente recurso de revisión, requirió copia certificada de los documentos y/o expediente de los registros denominados “REUBICACION” dentro del “Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, correspondientes a dos personas de su interés, más aún si se considera que de conformidad con el “Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”, los requisitos



que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se fijaron una serie de requisitos a las personas físicas y morales para validar sus propuesta de reubicación, por lo que es evidente que las minutas antes referidas, no hacen las veces de la información del interés del particular.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del Sujeto recurrido en el sentido de que la clasificación de la información solicitada, en su momento fue validada por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RR.SIP.0200/2016 y RR.SIP.0308/2016, al respecto se debe aclarar al Sujeto Obligado, que en relación al primero de los recursos de revisión citados, el solicitante de información promovió Juicio de Amparo al que le correspondió el número 1084/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, motivo por el éste precedente no puede ser considerado al Sujeto Obligado para respaldar sus manifestaciones, puesto que la resolución que alega en su favor, ha quedado insubsistente con motivo del Juicio de Garantías antes citado.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los recursos de revisión, que señaló el Sujeto recurrido, como antecedente para respaldar su respuesta, de la consulta al expediente correspondiente, se llegó al conocimiento de que la solicitud de información difiere totalmente de las que son tema en el presente medio de impugnación, pues en la que refiere el Sujeto recurrido, se requirió lo siguiente:

“ ...

SOLICITO ME ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE: - TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES FUERON NOTIFICADOS RETIROS VOLUNTARIOS REALIZADOS POR PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN, QUE AL EFECTO DISPONE EL “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN”, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE MARZO DE 2012. - TODAS Y CADA UNA DE LAS NOTIFICACIONES DE RETIROS VOLUNTARIOS QUE SE REALIZARON POR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DE ACUERDO A LOS CALENDARIOS PARA EL RETIRO DE ANUNCIOS, DISEÑO DE NODOS PUBLICITARIOS Y ASIGNACIÓN DE ESPACIOS, RELATIVO A LA CARRETERA MÉXICO-CUERNAVACA, PUERTA DE SANTA FE Y ANILLO PERIFÉRICO Y EL PROGRAMA GENERAL DE RETIRO DE ANUNCIOS, DISEÑO DE NODOS PUBLICITARIOS Y ASIGNACIÓN DE ESPACIOS, RELATIVO A LAS VIALIDADES AVENIDA REVOLUCIÓN, VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN Y EN LA AVENIDA INSURGENTES, EN LA CALZADA DE TLALPAN Y EN EL CIRCUITO INTERIOR, EJE CENTRAL, AVENIDA UNIVERSIDAD Y DIVISIÓN DEL NORTE, EJES 4, 5, 8 Y 10, Y EN LA CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, AVENIDA CONSTITUYENTES, EN LA COLONIA POLANCO Y CANAL DE MIRAMONTES, PUBLICADOS EL 15 DE AGOSTO DE 2011 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto, de la simple lectura, a esta solicitud de información, se observa que no tiene relación o similitud con lo requerido con el asunto en estudio, por lo que resulta improcedente que el Sujeto Obligado, pretenda hacer valer como antecedente una solicitud de información que no se ajusta al asunto en estudio.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el “Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”, es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en copia simple del expediente, documentos e información relativos al reconocimiento del sitio, del interés



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*
 Materia(s): *Común*
 Tesis: *1a./J. 33/2005*
 Página: *108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien con independencia de lo anterior y toda vez que los documentos requeridos por el particular en copia certificada, pudieran contener información confidencial; el Sujeto Obligado deberá proporcionar al particular copia simple en versión pública de los mismos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De donde se desprende, que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Unidad de Transparencia deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa responsable, competente para atender la solicitud de información, para que dicho Comité una vez analizados los documentos citados, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información requerida.

En ese orden de ideas, al haber omitido el Sujeto Obligado, el procedimiento previsto para la clasificación de la información solicitada, afirmando que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, con base en **un Acta del Comité de Transparencia del ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se clasificó**



información que a consideración del Sujeto Obligado, era similar a la requerida en la solicitud de información, materia de análisis en el presente medio de impugnación, sin que haya seguido el procedimiento previsto, por lo anterior, se determina que la respuesta impugnada no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; es decir, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que los **agravios** formulados por el recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual informe si los expedientes SEDUVI-AEP/MURALES/001-2015 y SEDUVI-AEP/PW/001-2015, se encuentran conformados únicamente por las AEP/MU/001-2012, AEP/MU/002-2012 y AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012.
- Una vez determinado por cuáles minutas están conformados los expedientes referidos en párrafo precedente, proporcione las copias simples de dichas minutas, y en caso de que contengan información confidencial, deberá proporcionar versión pública de éstas, siguiendo el procedimiento **previsto en el** artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a lo establecido en artículo 223 de la ley de la materia, que indica que el derecho de acceso a la información pública será gratuito, sólo en el caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta hojas, el Sujeto Obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos serán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Las respuestas que se emitan en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".